

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALAZ

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de diciembre de 2018

VISTO:

El expediente N° 201600038001 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. representada por la señora María del Rosario Milagros Silva Santisteban Concha, contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL del 11 de octubre del 2018, a través de la cual se le sancionó por incumplir diversas normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1049-2018-OS-DSHL del 11 de octubre del 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A., en adelante PACIFIC, con una multa de 57.06 (cincuenta y siete con seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°1	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.²</p> <p>No instalar soportes en la Línea de flujo de 6" del pozo Tambo 4, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 1)</p> <p>En el Informe del Comité de Investigación³ indica que el Tubo 50 se encontraba sumergido en zona pantanosa y presentaba recubrimiento (Coating) en malas condiciones y que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión interna. La empresa fiscalizada señala que, en el Máster de fugas, la línea del pozo 04 no presenta antecedentes de falla.</p>	<p>Numeral 2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.⁴</p>	<p>16.11 UIT</p>

¹ El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

² Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 203°. - Ductos instalados sobre superficie

Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural."

³ Anexo 1 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo.

Base Legal: Art. 59°, 74°, 82° numerales 2, 3 y 5, 84°, 87°, 97° numeral 1, Art. 99° numeral 1, 104°, 105°, 146° numeral 2 inciso a, 176°, 203° y 206° inciso c, d y f, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 3200 UIT.

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>Asimismo, indican que la línea del pozo Tambo 4 tiene 360 tubos (4320 m); de los cuales 13 tubos (156 m) están soportados; 30 tubos (360 m.) Aéreo, 43 tubos (516 m.) están enterrados, 261 tubos (3132 m.) sobre suelo y 13 tubos (156 m.) sumergido. No indican si han instalado protección catódica a las tuberías enterradas y sumergidas. También la empresa fiscalizada manifiesta que existen 11 marcos H instalados encima de la línea, que inicia en el tubo 48 y finaliza en el 53, es decir 06 tubos, en una longitud de 72 m. El tramo afectado, <i>joint</i> 51, no está instalado sobre ningún soporte.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p>Al artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.⁵</p> <p>No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 1)</p> <p>De acuerdo al Informe de Falla en Ductos "Fuga en la línea de flujo 6" pozo 04 Joint 50 Tambo"⁶, en el ítem 5.0 como Acción Inmediata, la empresa fiscalizada señala "Instalación de grapa temporal"; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.</p>	<p>Numeral 2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>0.48 UIT</p>
3	<p>Al artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>No instalar soportes en la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 2).</p> <p>En el Informe de Falla en Ductos "Fuga por INCO en la FL 04" CAS 13 jint 81"⁷ en el punto 6.0 como causa probable se indica que el joint 81, reducción concéntrica de 4" a 3" se encuentra de condición aérea, se estima que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión interna localizada en posición 9 horas. Asimismo, en el punto 3.1 se indica que la línea tiene 171 tubos (969.28 m); de los cuales 97 tubos (600.83 m) están soportados; 34 tubos (35.38 m.) Aéreo, 14 tubos (127.99 m.) están enterrados, 30 tubos (205.08 m. m.) sobre suelo. No indican si han instalado protección catódica a las tuberías enterradas.</p> <p>En ese sentido, la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, tiene 30 tubos sobre el suelo, advirtiéndose un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>30.71 UIT</p>
4	<p>Al artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM</p> <p>No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 2)</p> <p>De acuerdo al Informe de Falla en Ductos "Fuga por INCO en la FL 04" CAS 13 jint 81"⁸, en el ítem 5.0 como Acción Inmediata, la empresa fiscalizada señala "Limpieza del área afectada e <u>instalación de grapa temporal</u>"; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.</p>	<p>Numeral 2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>0.48 UIT</p>

Otras Sanciones: STA.

⁵ Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

"Artículo 79°. - Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto

Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada. (...)

En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado a OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. (...)"

⁶ Anexo 2 del escrito de registro N° 201600038001 de fecha 25 de abril de 2016.

⁷ Anexo 6 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

⁸ Anexo 6 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

protegido de la corrosión interna, razón por la cual se puede afirmar que la fuga de crudo es por corrosión externa.		
Por lo que, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado el tanque Shipping T-2704, puesto que el derrame se produjo por corrosión externa en la base del tanque.		
MULTA TOTAL		57.06 UIT¹⁵

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 20160038001, de fecha 15 de marzo del 2016, PACIFIC remitió a OSINERGMIN el Reporte Mensual de Incidente, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros menores de un (1) barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N°8), correspondiente a los siniestros ocurridos en el mes de febrero del 2016 en el Lote 192, los mismos que se detallan a continuación:
- **Incidente N° 1:** El día 03 de febrero de 2016, a las 10:45 horas, se produjo una fuga de fluido de producción, en la línea de flujo de 6' del pozo Tambo 4. Se derramó 0.14 BBLs
 - **Incidente N° 2:** El día 05 de febrero de 2016, a las 9:35 horas, se produjo un derrame de fluido de producción en el joint 81, de línea de flujo del pozo Capahuari Sur 13. Se derramó 0.24 BBLs.
 - **Incidente N° 3:** El día 07 de febrero de 2016, a las 14:30 horas, ocurrió una fuga de fluido (agua + crudo) en tubería de 6', de la línea de prueba de pozo Dorissa 06. Se derramó 0.14 BBLs.
 - **Incidente N° 4:** El día 17 de febrero de 2016, a las 10:30 horas, ocurrió una fuga de crudo en tanque shipping T-2704 de la Planta Jibarito, el fluido quedo contenido dentro de la canaleta de cemento, sin afectar las áreas adyacentes. Se derramó 0.6 BBLs.
- b) A través del Oficio N° 711-2018-OS-DSHL-JEE notificado el 13 de marzo del 2018, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° DSHL-695-2018, que obran de fojas 65 a 73 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PACIFIC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que corresponda.
- c) Por escrito presentado el 19 de abril del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20160038001, PACIFIC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.¹⁶
- d) Con oficio N° 1917-2018-OS-DSHL/USEE notificado el 1 de agosto del 2018, se comunicó a PACIFIC el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos que corresponda.
- e) A través del escrito presentado el 8 de agosto de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20160038001, PACIFIC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción indicado.

¹⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

¹⁶ A través del escrito presentado el 20 de marzo del 2018 PACIFIC solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos lo cual le fue concedido mediante el Oficio N° 842-2018-OS-DSHL otorgándole por única vez un plazo de 15 días adicionales.

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2



5	<p>Al artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p>No instalar soportes en la tubería de 6" de la línea de prueba del pozo Dorissa 06 (Incidente N° 3)</p> <p>El Informe del Comité de Investigación del Incidente⁹ indican la inspección por Ultrasonido con Haz normal a la línea del pozo Dorissa fue de 20.7% de pérdida por corrosión interna, lo cual es una criticidad baja.</p> <p>Asimismo, en el punto 6.0 de dicho informe indica que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la inspección, y que el tubo 221-A se encuentra sobre suelo y sin recubrimiento alguno, se puede asumir que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión externa.</p> <p>Asimismo, indican que la línea de prueba del Pozo Dorissa 06 tiene 135 tubos (1616 km); de los cuales 128 tubos (1.536 m) están soportados; 04 tubos (360 m.) Aéreo, 02 tubos (24.33 m.) están enterrados, 01 tubo (13.7 m.) sobre suelo y sumergidos ninguno.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Numeral 2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>3.43 UIT</p>
6	<p>Al artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 3)</p> <p>De acuerdo al Informe de Falla en Ductos "Fuga en Test Line 06" DORSUR en el tubo-221-A en posición 6 horas¹⁰, en el ítem 2.0 se indica como tipo de <u>reparación temporal por colocación de grapa</u>. Asimismo, en el punto 8.0 Conclusiones y recomendaciones, se recomienda reemplazar o instalar refuerzo metálico tipo B en el tubo 221-A de la Test Line 6" de Dorissa Sur; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.</p>	<p>2.12.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>0.36 UIT</p>
7	<p>Al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.¹¹</p> <p>No cumplir con mantener en buen estado el tanque Shipping T-2704 de la Planta Jibarito del Lote 192 (Incidente N° 4)</p> <p>El Informe del Comité de Investigación del Incidente¹², en el punto 5 Análisis del Incidente: indica como Causas del Incidente Base del tanque con corrosión.</p> <p>Asimismo, en el Reporte de Protección Catódica¹³ LECTURA DE POTENCIALES SUELO/ESTRUCTURA EN PLANCHA DE TANQUES del 04 /09/14 indica lo siguiente: Las lecturas de suelo-estructura de las planchas del tanque se encuentran con los valores adecuados al rango permisible para la protección, lo cual podría indicar que el tanque está</p>	<p>2.12.9 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.¹⁴</p>	<p>5.49 UIT</p>

⁹ Anexo 9 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

¹⁰ Anexo 10 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

¹¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
"Artículo 217°. - Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"

¹² Anexo 13 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

¹³ Anexo 14 y 15 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

¹⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD
Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad.
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Base Legal: Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Multa: Hasta 300 UIT.
Otras Sanciones: STA.

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2

- f) Mediante Resolución N° 1049-2018-OS-DSHL notificada con fecha 18 de octubre de 2018, se sancionó a PACIFIC con una multa ascendente a 57.06 (cincuenta y siete con seis centésimas) UIT
- g) Mediante escrito presentado el 25 de octubre del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20160038001, PACIFIC comunicó el pago de la multa impuesta en la resolución apelada por las infracciones N° 2, 4 y 6, para lo cual adjunta copia de la constancia de transferencia bancaria de fecha 25 de octubre del 2018 por la cantidad de S/. 5,478.00 (cinco mil cuatrocientos setenta y ocho soles). El depósito se realizó a la cuenta de OSINERGMIN N° 200-3001211062 del INTERBANK.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito presentado el 09 de noviembre del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20160038001, PACIFIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la inexigibilidad de los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7.

- a) PACIFIC inició sus operaciones en el Lote 192 el 30 de agosto del 2015 en virtud del Contrato que suscribió con [REDACTED] (por el plazo de dos años), a través del cual, recibió en derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, que fue mantenido y operado por el anterior operador del lote hasta la fecha de su ingreso.

Asimismo, recibió en derecho de uso, el tanque Shipping T-2707 de la planta Jibarito, cuyo mantenimiento se efectuó en ejecución de un programa de mantenimiento que ya era aplicado por [REDACTED]

Cabe señalar, respecto al incumplimiento N° 7, que el incidente que ocasionó la fuga de producto ocurrió el 17 de febrero de 2016 (seis meses después de haber recibido el lote para su operación), es decir los daños al tanque Shipping T-2707 habrían sido producto de malos manejos o la falta de mantenimiento, originados en años anteriores.

Así, en atención a las condiciones en que se recibió el lote y la vigencia del Contrato, el 8 de septiembre del 2015, OSINERGMIN mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD impuso un mandato en el que se establecieron las condiciones en las que se debía operar el Lote 192.

Además, el 20 de diciembre del 2015 se publicó el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, el cual dispuso que en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este se concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, el nuevo operador podrá operar los ductos para lo cual OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos de operación.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que PACIFIC inició sus operaciones continuando con el desarrollo y ejecución de las acciones establecidas en el programa de mantenimiento del lote 192, con la finalidad de que posteriormente lleve a cabo la correspondiente evaluación y se ciña a sus estándares en caso sea necesario



Así también, en virtud del referido Contrato, la empresa fiscalizada no está obligada a efectuar mejoras para subsanar incumplimientos que no le son atribuibles cuya implementación exija una alta inversión y un plazo mayor a los dos años.



En consecuencia, no corresponde sancionar a PACIFIC por los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7, toda vez que no era su obligación instalar soportes en la Línea de Flujo de 6" del Pozo Tambo 4 en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 13 y en la tubería de 6" de la línea de prueba del pozo Dorissa 06; así como tampoco le correspondía efectuar el mantenimiento del tanque Shipping T-2707 ya que los daños encontrados en este fueron ocasionados en años anteriores a la celebración de su contrato.

Por otro lado, el 24 de febrero del 2016, luego del cierre del Oleoducto Norperuano y ante la falta de capacidad de almacenamiento del lote 192, PACIFIC suspendió sus actividades de producción y el contrato suscrito con [REDACTED] se declaró en situación de "fuerza mayor", condición que se mantuvo por un plazo de 12 meses consecutivos.

En este sentido, OSINERGMIN erróneamente ha determinado la responsabilidad de PACIFIC argumentando que le corresponde a esta ejecutar las acciones necesarias para que las instalaciones materia del Contrato estén en óptimas condiciones.

Asimismo, OSINERGMIN no ha considerado al momento de resolver el cumplimiento de la empresa fiscalizada sobre el programa de mantenimiento¹⁷ y sobre el mandato impuesto (en el cual no se incluyeron como condiciones de operación las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa en el presente procedimiento).



En consecuencia, no resulta válido sancionar a la recurrente por obligaciones que no formaban parte de las condiciones para operar el lote 192 y en caso tales obligaciones sean exigibles debieron ser implementadas en su oportunidad por el anterior operador; por lo que, en virtud del Principio de Causalidad se debe declarar nula la resolución.

Con relación al incumplimiento N° 6.

- b) De acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, en este sentido, corresponde indicar que como se explicó con anterioridad el 24 de febrero del 2016 la recurrente suspendió sus actividades por fuerza mayor; razón por la cual, se debe declarar procedente la causal de eximente respecto de los hechos imputados.

Sin perjuicio de ello, el 16 de agosto del 2016 reparó el Joint 221A de la Línea de prueba 6" Pozos Dorissa 6, incluso con la situación de fuerza mayor, lo cual se evidencia en el Registro de Control de Calidad que ajuntó como anexo 3A en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

Sin embargo, pese a lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG que además regula la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad¹⁸, OSINERGMIN consideró tal situación como un factor atenuante en el cálculo de la multa y no como un eximente de responsabilidad, sin justificar tal decisión.

¹⁷ En efecto para el mantenimiento contrató a la empresa [REDACTED] conforme el Contrato de Servicio Integral que adjunta como anexo 3.

¹⁸ Por el cual al corregir la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se exime de responsabilidad al administrado

del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

La motivación es un requisito de validez del acto administrativo la cual debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado según lo dispuesto en el artículo 3° y en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En virtud de ello, la resolución apelada adolece de motivación, debido a que no se ha sustentado el motivo por el cual se pretende imponer una sanción a la administrada en algunos hechos imputados, aun cuando se han presentado causales de exención de responsabilidad. Asimismo, en otros casos, no se ha tomado en cuenta el Principio de Causalidad según el cual no se puede hacerse responsable a un administrado por las acciones de otro.

Por el contrario, se pretende “bajo un cascarón” interpretar que las obligaciones son imputables a la recurrente sin ningún fundamento; por consiguiente, corresponde declarar nula la resolución impugnada.

Asimismo, conforme el Principio de Razonabilidad en la resolución impugnada debió haberse realizado un razonamiento suficiente que permita determinar la responsabilidad de la recurrente por las presuntas infracciones, despejando toda duda de que existan hechos que constituyen causales eximentes de responsabilidad y de que se haya vulnerado el Principio de Causalidad. Así también se debió realizar un correcto cálculo de la multa.

En cuanto a la solicitud de uso de la palabra

- e) PACIFIC solicitó el uso de la palabra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS.
3. A través del Memorándum N° DSHL-887-2018 recibido el 13 de noviembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

En cuanto a los extremos firmes de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL.

4. Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2018 la empresa fiscalizada efectúa el reconocimiento expreso de su responsabilidad respecto de los incumplimientos N° 's 2 y 4.

Asimismo, a través del escrito presentado el 25 de octubre del 2018, PACIFIC comunicó el pago de la multa impuesta en la resolución apelada por los incumplimientos referidos, precisando que las demás infracciones eran materia de apelación.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la empresa PACIFIC contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL de fecha 11 de octubre del 2018, se advierte que la administrada no ha formulado de manera expresa argumento



Cabe precisar que es responsabilidad de la administración probar que no se corrigieron las infracciones antes del inicio del presente procedimiento.



Asimismo, según el Principio de Licitud las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y en el presente caso OSINERGMIN no cuenta con medios probatorios que acrediten que no se corrigió la infracción antes del inicio del procedimiento.

Por otro lado, el numeral 10 del artículo 64° de la Ley N° 27444 dispone que ante la existencia de una duda razonable debe adoptarse aquella decisión que resulte más favorable al administrado.

Por lo tanto, al haberse subsanado las infracciones corresponde aplicar el eximente de responsabilidad y declarar nula resolución impugnada.

Sobre la vulneración de los Principios de Proporcionalidad y el cálculo de la multa.

- c) Según lo establecido en el numeral 1.4. del artículo IV y en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa cuando se impongan sanciones, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



De modo similar el numeral 10 del artículo 64° de la Ley N° 27444 establece que todo administrado tiene el derecho a que todas las actuaciones de las entidades que les afecten, sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible, por lo cual se pretende evitar cualquier exceso en la punición.

Sin embargo, en el presente caso se habría vulnerado el Principio de Proporcionalidad debido a que en el cálculo de la multa se han considerado algunos factores que no corresponden a la realidad; en efecto, las multas impuestas por cada una de las supuestas infracciones habrían sido calculadas sobre la base de ausencia de personal.

A la fecha de los incidentes la recurrente contaba con los colaboradores necesarios para llevar a cabo actividades de inspección y reparación de las instalaciones¹⁹; asimismo, contrató a la empresa [REDACTED] a fin que ejecute el mantenimiento de infraestructura del Lote 192, conforme se advierte del Contrato de Servicio Integral de fecha 1 de junio del 2016, adjunto como anexo N° 3.

De igual forma, para el cálculo de la multa relacionada al incumplimiento de remitir información de la propuesta técnica de reparación definitiva con su respectivo cronograma de ejecución, OSINERGMIN erróneamente consideró algunos conceptos relacionados con la elaboración de documentos, como laptop, camionetas y especialistas los cuales no son necesarios para remitir información.

Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración del Principio de Razonabilidad.

- d) De acuerdo al numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 constituye una causal de nulidad

¹⁹ Cuyos contratos de trabajo adjuntó a su escrito de apelación.

de defensa alguno respecto de los incumplimientos N°s 2 y 4.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰ (TUO de la LPAG); corresponde declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL de fecha 11 de octubre del 2018 ha quedado firme en el extremo referido a los incumplimientos N°s 2 y 4.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la inexigibilidad de los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7.

5. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, [REDACTED] y PACIFIC celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 que entró en vigencia el 30 de agosto de 2015²¹, a partir de la fecha la empresa fiscalizada se constituyó como contratista²².

- Corresponde indicar que el artículo 18° del T.U.O de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM dispone que *“Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.”*

Asimismo, el artículo 27° de la citada ley dispone que *“el Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos”*.²³

Además, los artículos 16° y 228° del Reglamento de Seguridad para la Actividad de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, prevén que las empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y cualquier incumplimiento constituye infracción sancionable.²⁴



²⁰ TUO de la LPAG.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²¹ Conforme se desprende del Decreto Supremo N° 027-2015-EM, publicado con fecha 29 de agosto de 2017.

²² Conforme define el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario.

²³ Ley N° 26221

Ley Orgánica de Hidrocarburos.

“Artículo 18°. - los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.”

“Artículo 27°. - El Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económicos - financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos a conceptos.”

²⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

“Artículo 16°. - Las Empresas Autorizadas son responsables por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, asumen la responsabilidad por su Personal y sus Subcontratistas.”

El artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dispone “*El presente Reglamento se expide al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, (...).*”

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.”

Además, el numeral VI de la Cláusula Preliminar del contrato obliga al contratista a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus actividades.

Bajo este marco legal, a partir de la vigencia del contrato la empresa PACIFIC, como contratista, es responsable de las instalaciones ubicadas en el lote 192; asimismo como tal, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y N° 043-2007-EM y en consecuencia OSINERGMIN está facultado a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que en estas normas se establezcan, encontrándose la recurrente obligada a cumplir con dichas disposiciones²⁵.

- En cuanto a la obligación del antiguo operador, debe indicarse que conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN - Ley N° 28964, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por OSINERGMIN es determinada en forma objetiva; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo.

En este contexto, el supuesto referido a la indebida operación y la falta de mantenimiento del lote efectuadas por el anterior operador, no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, con los medios probatorios adjuntados al informe de instrucción se acreditaron de manera objetiva los incumplimientos a los Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y N° 032-2004-EM.

Asimismo, el supuesto indicado, no exime de responsabilidad a la recurrente, toda vez que esta como operadora del lote 192 en atención a su capacidad técnica, económica y administrativa se encuentra obligada a tomar las acciones necesarias para prever el cumplimiento de tales disposiciones y las que le sean aplicables en tanto se encuentren vigentes.

“Artículo 228°. - Aplicación de sanciones.

(...)

228.3 El incumplimiento del presente Reglamento dará como resultado la aplicación de los dispositivos legales que aprueban la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, así como aquellas que las modifiquen, reemplacen o complementen. (...)”

²⁵ Artículo 109°:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2

- En cuanto al mandato impuesto mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL / UPPD de fecha 08 de setiembre de 2015²⁶, este fue dispuesto al amparo del Reglamento Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD²⁷, en cuyo artículo 34° establecía: *“El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.”*



Asimismo se debe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, incorporó el 20 de diciembre de 2015 la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM la cual establece *“En aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote; el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, OSINERGMIN establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote.”*



De lo expuesto, se debe colegir que el mandato impuesto se emitió con la finalidad que PACIFIC minimice la posibilidad de generación de situaciones que representen peligros inminentes²⁸ en el desarrollo de sus actividades, mas no establece los requerimientos mínimos establecidos en

²⁶ Por el cual se impuso lo siguiente:

- a) Implementar un plan de patrullaje diario para cada uno de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- b) Efectuar la evaluación de integridad mecánica de cada Ducto, de acuerdo al código ASME B31G. Los resultados de dicha evaluación deberán ser informados a Osinergrmin en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.
- c) Reducción de la máxima presión de operación de aquellos Ductos en los cuales no se haya instalado las válvulas de bloqueo automáticas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. La reducción de presiones deberá ser sustentada mediante un informe de evaluación de los perfiles hidráulicos de cada Ducto y los resultados de la evaluación de integridad mecánica indicada en el literal b). Para tal fin, se concede plazo máximo de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del presente Mandato.
- d) Restringir el bombeo de los Ductos en los cuales no se haya implementado o no se encuentre operativo aún el Sistema de Detección de Fugas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En estos Ductos sólo se deberá transportar hidrocarburos con luz de día.
- e) Efectuar monitoreo permanente de los parámetros operativos consignados en el sistema de control SCADA de cada Ducto instalado en el Lote 8 y generar archivos históricos. Asimismo, se deberá implementar en el sistema de control SCADA, alarmas y enclavamientos para evitar sobrepresiones de acuerdo a lo determinado e indicado en el literal c).
- f) Implementar un procedimiento operativo que incluya instrucciones precisas para asegurar el arranque suave de las bombas y evitar golpes de ariete.
- g) Entregar a Osinergrmin, con periodicidad mensual, informes técnicos sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los literales a), d) y e), los cuales deberán estar sustentados en los registros operativos y reportes históricos de los parámetros de operación obtenidos del sistema SCADA.

²⁷ Vigente al momento de la emisión del referido mandato.

²⁸ Conforme se desprende del numeral 4.2 del Informe N° GFHL-UPPD-469-2015, que forma parte integrante de la resolución de imposición de mandato y que obra en el expediente materia de análisis.

la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Asimismo, la referida resolución de ninguna forma establece que la empresa fiscalizada está exenta del cumplimiento de la normativa vigente y que le es aplicable.

Cabe reiterar que en el supuesto que el anterior operador no haya cumplido con implementar el Programa de Adecuación, conforme los argumentos referidos en párrafos anteriores, tal hecho no exime de responsabilidad a la empresa fiscalizada.

- En cuanto a la declaración de situación de fuerza mayor del contrato celebrado, debe precisarse que según el literal a) del artículo 255° del TUO de la LPAG constituye eximente de responsabilidad por la infracción el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada. Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que la fuerza mayor atiende siempre a circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles, que originan la comisión de la infracción. Este se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación.²⁹

En tal sentido, la fuerza mayor debe originar la comisión de la infracción y ser acreditado por la administrada a fin de aplicar el eximente de responsabilidad.

Al respecto, si bien el contrato que celebró la recurrente con [REDACTED] se suspendió durante un año por una causal de fuerza mayor desde el 24 de febrero del 2016, esta circunstancia se suscitó con posterioridad a las infracciones que se cometieron y además PACIFIC no presentó medio probatorio alguno que acredite que las infracciones se cometieron a causa de tal hecho.

En este orden de ideas cabe reiterar que la recurrente, como Contratista, en atención a su capacidad técnica, económica y administrativa se encuentra obligada a tomar las acciones necesarias para prever el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y Decreto Supremo N° 032-2004-EM y aquellas que le sean aplicables en tanto se encuentren vigentes.

Aunado a ello se debe agregar que el artículo 208° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece un régimen de adecuación, por el cual aquellos contratistas que se encuentren en una etapa de explotación operando instalaciones que no estén adecuadas a dicho Reglamento, podrán regularizar esta situación de la siguiente forma:

“a) Adecuando sus Operaciones o instalaciones al presente Reglamento, luego que los operadores presenten un diagnóstico de cada una de sus instalaciones y en función de ello y la economía de cada lote se prepare y apruebe el programa de adecuación de las instalaciones en un plazo con la realidad de cada lote.

²⁹ TUO LPAG.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, págs. 507 a 508.

b) *Justificando mediante informe a OSINERG las razones por las que no les es posible hacer esta adecuación, para cada uno de los casos.*



El OSINERG evaluará las justificaciones del Contratista y las aprobará, de ser el caso o dándole a conocer las medidas que deberá adoptar.”

En este sentido, a partir de la vigencia del contrato, la recurrente de considerar no haber recibido las instalaciones adecuadas, debió proceder conforme lo establecido en dicho artículo, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, PACIFIC debió cumplir con todas las disposiciones técnicas y de seguridad que le correspondían según la normativa vigente, sin excepción alguna.

En atención a lo expuesto se debe indicar que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toda vez que la responsabilidad recae sobre la contratista del lote, en el presente caso la empresa PACIFIC.

Finalmente, en cuanto al contrato de Servicio integral de mantenimiento, este acreditaría que PACIFIC contaba con un servicio de mantenimiento, sin embargo, aun con la existencia de dicho contrato, se verificó que el incidente N° 4 fue causado por corrosión externa; lo cual evidencia que el servicio de mantenimiento no se hizo efectivo, en consecuencia, el medio probatorio adjuntado no desvirtúa el incumplimiento imputado.



En este sentido, corresponde desestimar estos extremos de la apelación.

Con respecto al incumplimiento N° 6.

6. Con relación a los argumentos expuestos en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se indica que, el literal f) del artículo 255° del TUO LPAG dispone que la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de la responsabilidad.³⁰

En este contexto, se debe explicar que el presente procedimiento se inició el 13 de marzo de 2018 con la notificación del Oficio N° 711-2018-OS-DSHL-EEHL a PACIFIC; asimismo en su escrito de fecha 21 de junio de 2016 la recurrente indicó la fecha de la reparación definitiva de la línea de prueba del pozo Dorissa 6 y posteriormente mediante su de descargos al informe de instrucción presentó el reporte de calidad respecto de la línea indicada, del cual se desprende que ésta se reparó el 17 de agosto de 2016.

Al respecto, primera instancia³¹ indicó que el incumplimiento imputado era insubsanable en virtud del literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN (RSFS); motivo por el cual se aplicó el atenuante correspondiente al 5% por haber efectuado acciones correctivas.

³⁰ TUO LPAG.

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)”

³¹ conforme se desprende del numeral 4.22 del Informe Final de Instrucción

Sin embargo, tal literal está referido a aquellos incumplimientos relacionados con la presentación de documentación falsa, supuesto que no se ha imputado en el presente procedimiento.

En este sentido, primera instancia al haber verificado la subsanación de la línea de prueba del pozo Dorissa 6, con anterioridad al inicio del presente procedimiento, debió aplicar el eximente de responsabilidad previsto en la normativa señalada.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y archivar el incumplimiento N° 6 en virtud del eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Sobre la vulneración de los Principios de Proporcionalidad y el cálculo de la multa

7. Con relación a los argumentos expuestos en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, previamente debe indicarse que, al haberse archivado el incumplimiento referido a la remisión de la propuesta técnica de reparación definitiva y su cronograma de ejecución, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados al cálculo de la multa de dicho incumplimiento.

Así, se debe indicar que mediante la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual, conforme sus numerales 2.12.8 y 2.12.9, estableció como sanciones aplicables a los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7, multas pecuniarias cuyos rangos máximos corresponden hasta 3200 y 300 UIT respectivamente.

Asimismo, la Resolución de Gerencia General N° 352 aprobó la metodología general para la determinación de sanciones por infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD y que no cuentan con criterios específicos de sanción

Corresponde indicar que los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352, son concordantes con los criterios establecidos en el artículo 25° del RSFS³² y aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246° de la LPAG³³.

³² RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas 25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por Osinergmin respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

³³ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

RESOLUCIÓN N° 498-2018-OS/TASTEM-S2

Conforme se desprende del numeral 8.3 de la resolución impugnada, para el cálculo de las sanciones impuestas se aplicó la metodología general aprobada por la Resolución N° 352 citada con anterioridad.

Asimismo, conforme el cuadro detallado en el numeral 1 de la presente resolución, para los incumplimientos N°s 1, 3, 5 y 7 se han impuesto sanciones cuyo monto es menor al tope máximo aplicable de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas de Hidrocarburos, lo cual resulta más favorable a la administrada; en este sentido corresponde indicar que el cálculo de la multa se ha efectuado conforme el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad por tanto no ha existido el exceso de punición referido por la recurrente.

En cuanto al cálculo beneficio ilícito, debe indicarse que la empresa fiscalizada presentó contratos con los cuales acreditaría contar con el servicio de mantenimiento y con los profesionales que fueron considerados como presupuestos para el cálculo de dicho factor.

Al respecto, tales contratos demostrarían que a la fecha de ocurridas las infracciones, la recurrente contaba con dicho servicio y los profesionales referidos; sin embargo, ello no acredita que en el primer caso el servicio se haya hecho efectivo y en el segundo caso que los profesionales hayan sido destinados al cumplimiento de las obligaciones cuyas infracciones se imputan. Más aun teniéndose en cuenta que los incumplimientos han sido acreditados sin que la empresa fiscalizada presente medio probatorio alguno que desvirtúe dichas imputaciones.

Así, se colige que PACIFIC no ha realizado inversión alguna en el mantenimiento del tanque Shipping T-2704 de la Planta Jibarito del Lote 192, así como tampoco ha efectuado inversión en la instalación de soportes en las líneas de flujo del Pozo Tambo 4 y Pozo Capahuari Sur 13 ni en la línea de prueba del Pozo Dorissa 06.

Por tanto, para la estimación del beneficio ilícito se han considerado los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo y/u oportunidad establecidas.

En atención a lo expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración del Principio de Razonabilidad.

8. En cuanto a los argumentos expuestos en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, previamente se indica que al haberse archivado el incumplimiento referido a la remisión de la

(...)

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

propuesta técnica de reparación definitiva y su cronograma de ejecución, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados a dicho incumplimiento.

En este sentido se debe indicar que conforme se sustentó en el numeral 5 de la presente resolución, en el presente procedimiento no se vulneró el Principio de Causalidad.

Asimismo, se debe indicar que conforme los numerales 7.3 y 7.4 de la resolución impugnada, primera instancia precisó los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar que no se vulneró el Principio de Causalidad, citando las normas referidas en la presente resolución y el contrato que suscribió la recurrente con [REDACTED]

Además, respecto al cálculo de la multa por estas infracciones, en el numeral 7.7 de la resolución impugnada se motivó las razones de porque se consideró el costo del personal con el que ya contaba la recurrente, lo cual también fue materia de pronunciamiento en el numeral 8 de la presente resolución.

Por tanto, en cuanto a los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, cumpliéndose el marco normativo aplicable y respetando los derechos que le asisten a la administrada, no existiendo vulneración al Principio de Razonabilidad.

En cuanto a la solicitud de uso de la palabra.

9. Sobre lo indicado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al artículo 33° del RSFS, el Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.³⁴

Sobre el particular, se debe indicar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

³⁴ Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL del 11 de octubre del 2018 ha quedado **FIRME** en el extremo referido a los incumplimientos N°s 2 y 4 detallados en el numeral 1 de la presente resolución

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL del 11 de octubre del 2018, respecto al incumplimiento N° 6 por infringir el artículo 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, así como disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600038001 en tal extremo, conforme a las consideraciones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos N° 1049-2018-OS-DSHL del 11 de octubre del 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus demás extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 57.06 (cincuenta y siete con seis centésimas) UIT a 56.7 (cincuenta y seis con siete décimas) de la UIT, de conformidad a lo resuelto en el artículo 2° de la presente resolución

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE



